CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-3305 **FECHA** 11 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 200.15.07-0905 de 05 de octubre de 2007, por medio de la cual se otorga una concesión de Aguas Subterráneas al Departamento de Casanare, para la vereda Barranca en el Municipio de Paz de Ariporo, por un caudal de 5.5 l/s, por un término de diez (10) años. Notificado el 24 de octubre del 2007.

Que mediante Auto N°500.57.09-0619 del 6 de mayo de 2009, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al Departamento de Casanare en relación con la concesión de aguas otorgada para el acueducto de la Vereda La Barranca ubicada en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo. Fecha de Notificación 2 de julio de 2009.

Que mediante Auto No. 500.57.10-0526 del 28 de abril del 2010, por medio del cual se ordena una visita de Control y Seguimiento. Fecha de Notificación 30 de abril de 2010.

Que mediante Auto No.500.57.10-0915 del 29 de junio del 2010, por medio del cual se efectúan unos requerimientos al Departamento de Casanare, en relación con la concesión de Aguas Subterráneas otorgada para beneficio del Acueducto de la vereda Barranca, localizada en jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo y se dictan otras disposiciones. Fecha de Notificación 6 de julio de 2010.

Que mediante Auto No.500.57.11.1572 del 21 de noviembre del 2011, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Departamento de Casanare y se hace un Requerimiento. Fecha de Notificación 21 de noviembre de 2011.

Que mediante Auto No.500.57.12.2036 del 17 de septiembre del 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Fecha de Notificación 21 de septiembre de 2012.

Que mediante Auto No. 500.57.13.2586 del 1 de noviembre de 2013, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Fecha de Notificación 12 de diciembre de 2013.

Que mediante Auto No.500.57.13.1697 del 25 de julio del 2013, por medio del cual se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Departamento de Casanare. Fecha de Notificación 21 de agosto de 2013.

Que mediante Radicado N°00776 del 28 de enero de 2014, el señor Wilson Fernando Arenas Peralta, secretario de obras públicas y transporte presenta solicitud de ampliación del término establecido en varios actos administrativos.

Que mediante Auto No.500.57.14.0571 del 28 de marzo del 2014, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición. Fecha de Notificación 8 de mayo de 2014.

Que mediante Auto No.500.57.15.0993 del 20 de mayo del 2015, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, y Autorizaciones Ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al Departamento de Casanare. Fecha de Notificación 8 de julio de 2015.

AUTO No. 200.6-22-3305 **FECHA** 11 NOV 2022

Que mediante Auto No.500.57.16.0035 del 12 de enero del 2016, por medio del cual se resuelve la solicitud de Revocatoria del Auto No.500.57.15.0993 de fecha 28 de mayo de 2015. Fecha de Notificación 28 de enero de 2016.

Que mediante Auto No.500.57.16.2110 del 06 de septiembre del 2016, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Fecha de Notificación 25 de octubre de 2016.

Que mediante Auto No.500.57.17.2071 del 29 de junio del 2017, por medio del cual se ordena realizar visita de control y seguimiento. Fecha de Notificación 10 de julio de 2017.

Que mediante Auto No. 500.6.18.1646 del 22 de mayo de 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Fecha de Notificación 30 de mayo 2016.

Que mediante Auto No. 500.6.19.1980 del 5 de agosto de 2019, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia dentro del sector de saneamiento básico, recurso hídrico e infraestructura. No requiere fecha de Notificación.

Radicado YO-2019-08563 del 18 de julio de 2019, por medio del cual la Gobernación de Casanare, informa que no realizará la renovación o nueva solicitud de permisos ambientales, aclarando que la responsabilidad legal y competencia sobre los mismos se encuentran en cabeza de los municipios.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el Auto N°500.6.19.1980 de 5 de agosto de 2019 realizó visita técnica de Control y Seguimiento el día 15 de julio de 2022 a la concesión de aguas subterráneas otorgada al Departamento de Casanare, para la Vereda Barranca del municipio de Paz de Ariporo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.1028 de fecha 04 de agosto de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada al departamento de Casanare, para la vereda barranca del municipio de paz de Ariporo. El cual se expone en el concepto técnico de la siguiente manera;

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.19.1980 del 5 de agosto de 2019 por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 15 de julio de 2022 a la concesión de aguas subterráneas de la vereda La Barranca del municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N°200.07.06-367, en donde se evidenció lo siguiente:

El pozo profundo abastece al Instituto Técnico Empresarial del Norte del Casanare (ITENCA) un numero de 300 estudiantes, el recurso hídrico es utilizado para actividades diarias de la comunidad educativa, para uso piscícola y agrícola. Se observan altas perdidas del recurso por inadecuado mantenimiento, no se evidencia medidor de caudal ni electrobomba. El recurso hídrico se distribuye de manera continua y directa a la red de distribución durante las veinticuatro (24) horas del día, por lo cual se observan perdidas del mismo en diferentes puntos, de acuerdo con lo mencionado se mantienen llaves abiertas en algunos puntos para desairar la tubería, ya que si no lo hacen se generan daños en la red.

El colegio realizó actividad de demolición de una de las estructuras que lo componen por lo cual se evidencian residuos de escombros, no cuentan con puntos ecológicos suficientes para el depósito de residuos sólidos producidos dentro de las instalaciones. Se evidencia un cuerpo de agua que está siendo contaminado por residuos sólidos. Mediante aforo volumétrico se establece que el caudal captado del pozo profundo y por el cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución N°200.15.07.0905 del 5 de octubre de 2005, es de 1,72 L/s lo cual está dentro de lo permitido por el caudal que se otorgó de 5,5 L/s.

*Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de Control y Seguimiento realizada el día 15 de julio de 2022 a la concesión de aguas subterráneas de la vereda La Barranca del municipio de Paz de Ariporo, se realizan los siguientes requerimientos al Departamento de Casanare identificado con Nit. 892099216-6, a los cuales se les deberá dar cumplimiento de manera **INMEDIATA** y esta corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica de Control y Seguimiento:*

- *El Departamento de Casanare, identificado con Nit. 892099216-6, deberá realizar la cesión de derechos del pozo profundo localizado bajo las Coordenadas Latitud N 05°54'40,4" Longitud W 71°49'34,6", al municipio de Paz de Ariporo, identificado con Nit. 800.103.659-8, para que sea el municipio el encargado de operar el acueducto de la Vereda Sabaneta y de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por los actos administrativos de Corporinoquia.*

- *Abstenerse de realizar uso y aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto se otorgue la concesión de aguas subterráneas respectiva, por parte de esta autoridad ambiental.*

- *Supervisar periódicamente el funcionamiento de los sistemas del acueducto para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas, lo anterior en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 373 de junio 6 de 1997.*

- *Instalar el equipo de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

- *Realizar anualmente la prueba de bombeo para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada; los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUIA.*
- *Hacer uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con la Ley 373 de 1997, teniendo en cuenta alternativas como campañas educativas a los beneficiarios en la vereda Barranca, incentivos tarifarios, reúso del agua en el riego de cultivos.*

- *Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental los valores captados del pozo profundo.*

Disponer de puntos ecológicos para el manejo de residuos sólidos de acuerdo con la Resolución N°2184 de 2019 la cual establece el código de colores para los contenedores de basura, canecas de reciclaje y bolsas que se utilicen en la separación de residuos en la fuente, lo cual aplica en las áreas internas y/o externas del Colegio ITENCA.

- *Retirar todos los materiales sobrantes (escombros) y demás elementos producto de la demolición de una de las estructuras del colegio ITENCA.*

Los anteriores requerimientos deberán ser comunicados al municipio de Paz de Ariporo Casanare, para su conocimiento ante la prestación de servicio de acueducto de la Vereda Barranca, con el ánimo de instar a dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política Nacional en su Artículo 311, Artículo 367, Ley 142 de 1994 Artículo 5 y Artículo 2 Ley 60 de 1993, normas que establecen las facultades y funciones legales del municipio en lo que refiere a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado en su jurisdicción, teniendo en cuenta que actualmente se realiza la captación del recurso hídrico.
Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al Departamento de Casanare, no lo exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en el Expediente 200.07.06-367.

Adicionalmente, el incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio según la ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico será anexado al Expediente N°200.07.06-367, correspondiente a la concesión de aguas subterráneas de la Vereda La Barranca del municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare, el cual hará parte del acto administrativo que lo acoge

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1028 de fecha 4 de agosto de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la gobernación de Casanare 892099216-6.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

AUTO No. 200.6-22-3305 **FECHA** 11 NOV 2022

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1028 de 4 de agosto de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizando visita técnica de control el día 14 de junio de 2022, que se infringió;

> *Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.19.1980 del 5 de agosto de 2019 por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 15 de julio de 2022 a la concesión de aguas subterráneas de la vereda La Barranca del municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental, determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N°200.07.06-367, en donde se evidenció lo siguiente:*
>
> *El pozo profundo abastece al Instituto Técnico Empresarial del Norte del Casanare (ITENCA) un numero de 300 estudiantes, el recurso hídrico es utilizado para actividades diarias de la comunidad educativa, para uso piscícola y agrícola. Se observan altas perdidas del recurso por inadecuado mantenimiento, no se evidencia medidor de caudal ni electrobomba. El recurso hídrico se distribuye de manera continua y directa a la red de distribución durante las veinticuatro (24) horas del día, por lo cual se observan perdidas del mismo en diferentes puntos, de*

acuerdo con lo mencionado se mantienen llaves abiertas en algunos puntos para desairar la tubería, ya que si no lo hacen se generan daños en la red.

El colegio realizó actividad de demolición de una de las estructuras que lo componen por lo cual se evidencian residuos de escombros, no cuentan con puntos ecológicos suficientes para el depósito de residuos sólidos producidos dentro de las instalaciones. Se evidencia un cuerpo de agua que está siendo contaminado por residuos sólidos. Mediante aforo volumétrico se establece que el caudal captado del pozo profundo y por el cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución N°200.15.07.0905 del 5 de octubre de 2005, es de 1,72 L/s lo cual está dentro de lo permitido por el caudal que se otorgó de 5,5 L/s.

*Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de Control y Seguimiento realizada el día 15 de julio de 2022 a la concesión de aguas subterráneas de la vereda La Barranca del municipio de Paz de Ariporo, se realizan los siguientes requerimientos al Departamento de Casanare identificado con Nit. 892099216-6, a los cuales se les deberá dar cumplimiento de manera **INMEDIATA** y esta corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica de Control y Seguimiento:*

- *El Departamento de Casanare, identificado con Nit. 892099216-6, deberá realizar la cesión de derechos del pozo profundo localizado bajo las Coordenadas Latitud N 05°54'40,4" Longitud W 71°49'34,6", al municipio de Paz de Ariporo, identificado con Nit. 800.103.659-8, para que sea el municipio el encargado de operar el acueducto de la Vereda Sabaneta y de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por los actos administrativos de Corporinoquia.*

- *Abstenerse de realizar uso y aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto se otorgue la concesión de aguas subterráneas respectiva, por parte de esta autoridad ambiental.*

- *Supervisar periódicamente el funcionamiento de los sistemas del acueducto para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas, lo anterior en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 373 de junio 6 de 1997.*

- *Instalar el equipo de medición de caudal (micromedidor), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".*

- *Realizar anualmente la prueba de bombeo para evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada; los resultados deberán presentarse a CORPORINOQUÍA.*
- *Hacer uso eficiente y ahorro del agua de acuerdo con la Ley 373 de 1997, teniendo en cuenta alternativas como campañas educativas a los beneficiarios en la vereda Barranca, incentivos tarifarios, reúso del agua en el riego de cultivos.*

- *Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo cual deberá remitir dentro de los informes de cumplimiento ambiental los valores captados del pozo profundo.*

Disponer de puntos ecológicos para el manejo de residuos sólidos de acuerdo con la Resolución N°2184 de 2019 la cual establece el código de colores para los contenedores de basura, canecas de reciclaje y bolsas que se utilicen en la separación de residuos en la fuente, lo cual aplica en las áreas internas y/o externas del Colegio ITENCA.

- *Retirar todos los materiales sobrantes (escombros) y demás elementos producto de la demolición de una de las estructuras del colegio ITENCA.*

Los anteriores requerimientos deberán ser comunicados al municipio de Paz de Ariporo Casanare, para su conocimiento ante la prestación de servicio de acueducto de la Vereda Barranca, con el ánimo de instar a dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política Nacional en su Artículo 311, Artículo 367, Ley 142 de 1994 Artículo 5 y Artículo 2 Ley 60 de 1993, normas que establecen las facultades y funciones legales del municipio en lo que refiere a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado en su jurisdicción, teniendo en cuenta que actualmente se realiza la captación del recurso hídrico.
Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados al Departamento de Casanare, no lo exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación y que reposan en el Expediente 200.07.06-367.

Adicionalmente, el incumplimiento a los anteriores requerimientos dará origen al inicio de actuaciones de carácter investigativo sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio según la ley 1333 de 2009.

El presente Concepto Técnico será anexado al Expediente N°200.07.06-367, correspondiente a la concesión de aguas subterráneas de la Vereda La Barranca del municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare, el cual hará parte del acto administrativo que lo acoge

En consecuencia, según de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.365, este

AUTO No. 200.6-22-3305 **FECHA** 11 NOV 2022

Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Gobernación de Casanare identificado con Nit. 892099216-6.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a la Gobernación de Casanare identificado con Nit. 892099216-6 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: En concordancia al articulo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.1028 de fecha 4 de agosto de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Gobernación de Casanare identificado con Nit. 892099216-6 en la carrera 20 No. 8 – 02 edificio CAD Yopal, Casanare al correo electrónico: correspondencia@casanare.gov.co teléfono: 608 6336339, o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Artunduaga- Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022

AUTO No. 200.6-22-3305 FECHA 11 NOV 2022